

CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SU SEÑORÍA

Carlos Alberto Paz Russi <capazrussi@gmail.com>

Vie 17/11/2023 11:16 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; corjuelag@gmail.com <corjuelag@gmail.com>; Secretaria SCCG33 <secretaria@sccg33.org>; Paola Andrea Sanabria Homez <coordjuridicapazrussiabogados@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SU SEÑORÍA.pdf; CONTESTACION DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACION CARLOS ALBERTO ORJUELA Y EDUARDO ROMERO VS SCCG 33º JUZGADO 5 C CTO BOGOTA .pdf;

Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

| |
|---|
| Demandante: Carlos Alberto Orjuela Ortiz y Eduardo Romero Rodríguez |
| Demandado: Supremo Consejo Colombiano del Grado 33º Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería. |
| Radicación: 11 -00 – 13 – 103 – 005 – 2022 – 00072 - 00 |
| Proceso: Impugnación de decisiones |
| Asunto: CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SU SEÑORÍA |

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali D.E., identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del CS de la J, con correo electrónico: capazrussi@gmail.com obrando en mi calidad de Apoderado judicial del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33º Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, identificada con el Nit N° 830.020.415.1 y correo electrónico: secretaria@sccg33.org representada legalmente por el señor José Guillermo Orozco Álvarez, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9092934, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexó para que obre y conste en el expediente con la demanda, manifiesto a Usted, que estando dentro del término legal para ello, y de acuerdo a lo ordenado por su Señoría, nos permitimos anexar en archivo PDF la contestación a la demanda.

--

Carlos Alberto Paz Russi
Abogado

Paz Russi Abogados SAS
Asesoría Empresarial Integral
capazrussi@gmail.com
capazrussi@pazrussiabogados.com.co
Cali - Colombia - Sur América

El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por PAZ RUSSI ABOGADOS SAS, y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.

Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente, tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

Access to the content of this communication by any person other than the addressee is unauthorized by PAZ RUSSI LAWYERS SAS, and is punished in accordance with legal regulations. This message and its respective attachments are for exclusive use of the intended addressee.

It may contain information that is confidential and may be legally privileged. If you are not the intended addressee for this message, please let us know immediately and discard the message and its attachments from your computer and communications system. Also, any withholding, non-authorized revision, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction, or improper usage of this message and/or its attachments is strictly prohibited and may be legally punished, As established by law 1273 January 2009

Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

| |
|---|
| Demandante: Carlos Alberto Orjuela Ortiz y Eduardo Romero Rodríguez |
| Demandado: Supremo Consejo Colombiano del Grado 33° Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería. |
| Radicación: 11 -00 – 13 – 103 – 005 – 2022 – 00072 - 00 |
| Proceso: Impugnación de decisiones |
| Asunto: CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SU SEÑORÍA |

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali D.E., identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del CS de la J, con correo electrónico: capazrussi@gmail.com obrando en mi calidad de Apoderado judicial del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33° Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, identificada con el Nit N° 830.020.415.1 y correo electrónico: secretaria@sccg33.org representada legalmente por el señor José Guillermo Orozco Álvarez, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9092934, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexó para que obre y conste en el expediente con la demanda, manifiesto a Usted, que estando dentro del término legal para ello, y de acuerdo a lo ordenado por su Señoría, nos permitimos anexar en archivo PDF la contestación a la demanda.

Con toda atención, Señora Juez,



Carlos Alberto Paz Russi

C.C. N° 16.659.201 de Cali

T.P. N° 47.013 del CS de la J

Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

| |
|--|
| Demandante: Carlos Alberto Orjuela Ortiz y Eduardo Romero Rodríguez |
| Demandado: Supremo Consejo Colombiano del Grado 33° Rito Escocés Antigo y Aceptado de la Francmasonería. |
| Radicación: 11 -00 – 13 – 103 – 005 – 2022 – 00072 - 00 |
| Proceso: Impugnación de decisiones |
| Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA |

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali D.E., identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del CS de la J, con correo electrónico: capazrussi@gmail.com obrando en mi calidad de Apoderado judicial del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33° Rito Escocés Antigo y Aceptado de la Francmasonería, identificada con el Nit N° 830.020.415.1 y correo electrónico: secretaria@sccg33.org representada legalmente por el señor José Guillermo Orozco Álvarez, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9092934, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexó para que obre y conste en el expediente con la demanda, manifiesto a Usted, que estando dentro del término legal para ello, procedemos a contestar la demanda.

HECHOS.

PRIMERO.

Es cierto parcialmente, toda vez que no es cierto que la "finalidad última es recibir el máximo honor de ser exaltado al grado "Soberano Gran Inspector General del Grado 33°". Los demandantes a pesar de los varios años que pertenecieron a nuestra Augusta Institución, no entendieron la finalidad del Supremo Consejo Colombiano Grado 33° Rito Escocés Antigo y Aceptado de la Francmasonería. El ser hombres libres, de buenas costumbres en pro de la humanidad se busca la libertad, fraternidad, e igualdad de los seres humanos.

Aquí debemos hacer una aclaración inicial y es que la asociación Supremo Consejo Colombiano del Grado 33° con Nit. N° 8300204151 y la Gran Logia de Colombia con Nit. N° 8600746648, a las que pertenecen mis poderdantes, son dos personas jurídicas totalmente diferentes. Cada una tiene su propia normatividad interna, sus objetivos, domicilios, sistema y cuerpos directivos, autonomía presupuestal y administrativa.

Frente a este inciso del hecho 1° nos abstenemos de pronunciarnos, toda vez que no

guarda relación con las partes involucradas en la presente litis, toda que estamos frente a dos personas naturales que demanda a una entidad privada, la cual se rige por sus propios Estatutos, que, dicho sea de paso, son ampliamente conocidos y aceptados por los demandantes.

SEGUNDO.

Obra la prueba documental escrita, como lo son los Estatutos, la Constitución y el Certificado de Existencia y Representación del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería a y a ellos nos remitimos.

TERCERO.

No es un hecho, es una apreciación del Apoderado de la parte actora, por demás subjetiva y en desconocimiento total de lo que es el Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería. Desconocemos la afirmación de "Mis poderdantes hicieron el curso completo"

CUARTO.

No es un hecho, es una apreciación del Apoderado de la parte actora, por demás subjetiva y en desconocimiento total de lo que es el Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería. Una vez agotado el debido proceso y con todas las garantías constitucionales, legales, y por supuesto Estatutarias, se tomó la decisión correspondiente.

QUINTO.

No es cierto, las razones de la expulsión fueron ampliamente explicadas, y comunicadas a los demandantes, entre otras razones obedeció al desconocimiento de su parte a los juramentos realizados, al ingresar a cada uno de los grados del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, los cuales incumplieron abiertamente, e incluso se pretendió involucrar personas ajenas a la Institución, violando los Estatutos.

SEXTO.

No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora, carente del medio probatorio idóneo que lo demuestre. El Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, ha actuado conforme a sus Estatutos vigentes, se itera, debidamente aceptados por los demandantes.

SÉPTIMO.

No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora, por demás desobligante contra uno de los miembros del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería que presenta una queja disciplinaria, la cual fue comunicada a los demandantes, y ejercieron su derecho de defensa y contradicción no

solo de los argumentos expuestos en la queja, sino en la investigación que adelantó la comisión que designó el Soberano Gran Comendador. El descontento de los demandantes radicó en que pretendían violando flagrantemente los Estatutos se les permitiera que su Abogada ingresara a la Asamblea del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, lo que no está permitido por los Estatutos y ellos lo saben, pues solo pueden ingresar los que son miembros activos. Importante precisar en este punto, que el hecho de no permitir el ingreso a la Asamblea del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, no fue barrera para que los demandantes designaran su defensora, y que esta presentara la defensa por escrito y se le dio el trámite correspondiente en aras de aplicar siempre el debido proceso. Como pretenden los demandantes que una persona ajena a la Institución este presente en la Asamblea Extraordinaria del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, en ninguna legislación por demás activista que pretenda ser, permite que una persona ajena a la Institución ingrese a la Asamblea.

OCTAVO.

Es cierto, no obstante, olvida la parte actora, que dichos decretos fueron conocidos y debatidos por los demandantes. Debemos tener en cuenta que este hecho es una confesión, que conforme al artículo 193 del Código General del Proceso lo hace el Apoderado de la parte actora.

NOVENO.

Es cierto, nuevamente confiesa el apoderado de la parte demandante, que el Representante Legal ha cumplido con los Estatutos del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, aplicando en todo momento el debido proceso, y atemperándose a los Estatutos.

DÉCIMO.

Es cierto. A ella asistieron los demandantes, y se debatió ampliamente los escritos de defensa presentados por su Apoderada, y una vez terminado el debate se sometió a votación la decisión.

DÉCIMO PRIMERO.

Este hecho parte de una premisa falsa. No ha existido ninguna arbitrariedad de parte ni del Representante Legal ni de los miembros activos del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería. El proceso se llevó a cabo conforme a los Estatutos, respetando siempre el debido proceso.

DUODÉCIMO.

No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora. No obstante, confiesa

nuevamente, como lo hace en la narración de los hechos, que el Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, llevó a cabo el trámite de la queja, y de la investigación conforme a los Estatutos, lo que acá ocurre es una inconformidad con la decisión, lo cual no lo hace violatoria de ningún derecho como pretende presentarlo la parte demandante, nótese que la decisión no fue antojadiza, ni arbitraria, sino debidamente sustentada.

DÉCIMO TERCERO.

No es cierto, en la prueba documental escrita aportada por los demandantes, la cual no pueden desconocer, al tenor del artículo 244 inciso 5º del Código General del Proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

“La pretensión puede estar fundada o no, pues ello no es requisito para su existencia sino para su estimación en la sentencia, dado que la pretensión infundada jurídica o materialmente, también es pretensión, solo que no puede acogerse. (...) la pretensión es la manifestación de voluntad, no simple poder o derecho, de un sujeto mediante la cual se auto atribuye un derecho respecto de otro u otros sujetos, de quien o quienes predica la existencia de un deber jurídico exigible, para lo cual pide la intervención de un tercero imparcial a fin de que mediante el ejercicio de los poderes de la jurisdicción conceda el derecho invocado. (...) Es precisamente ese fundamento de hecho de la norma jurídica (precepto primario), el que debe probarse para que pueda surgir la consecuencia jurídica (petitum) prevista en su precepto secundario (...) En nuestro medio, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (Hoy día 167 del CGP)¹ exige a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Lo que tal disposición está exigiendo es simplemente que se acredite que la causa fáctica que sustenta la petición se ha realizado, pues una vez ocurrido aquello debe surgir la consecuencia jurídica (...) que es precisamente la que se invoca a título de petición, o en el lenguaje foráneo, a título de petitum”²

En el proceso civil (tanto como en el laboral, contencioso-administrativo) la prueba está establecida en el interés y beneficio de las partes, como medio o forma de acreditar sus afirmaciones (*actore incumbit probatio*), lo que lleva a afirmar que si quien tiene la carga de la prueba del hecho *no* consigue su demostración (o su inexistencia), o se abstiene de probar, todo ello lo perjudica procesalmente. [Si se afirma la existencia de una obligación jurídica, el hecho de su existencia debe demostrarlo el actor, y su extinción le corresponde al demandado; lo mismo cuando el demandante afirma la existencia de un contrato, caso en el cual el demandado deberá probar que ya no existe].

Visto así, el principio de la carga de la prueba es una “norma de conducta” de las partes, por cuanto indica cómo deben actuar para sacar adelante sus pretensiones (o

¹ Nota nuestra.

² Rico Puerta Luis Alonso. Teoría General del Proceso. Segunda edición. Editorial Leyer. Páginas 535 a 541.

excepciones) y, como se sabe, una “regla de juicio” para el juez, que le enseña que si no hay prueba no pueden prosperar las pretensiones o las excepciones [*], **José Rodrigo Flórez**, Ob cit., pág. 28. En efecto, si quien tiene el deber de probar no lo hace, o no establece la norma sustantiva aplicable de manera clara y precisa para ser tenida en cuenta en su caso, la definición del juez, como lo dice **Adolfo Alvarado Velloso**, no es otra que negar las pretensiones, excepciones, o el incidente propuesto, pues, hoy no es procedente dictar providencias inhibitorias (*no liquet*), (Ob cit., págs. 34 y 35).

Por esta carga se sabe quién está en el deber de probar determinado hecho del proceso (*onus probandi*), lo que impone que la prueba deba satisfacerse en la forma prevista en la ley, por lo que las partes están sujetas al cumplimiento de requisitos extrínsecos e intrínsecos que deben observarse en su producción. Esto no es en sí una sanción impuesta por la ley a cada parte, sino de un deber procesal y probatorio al que deben someterse, asumiendo una conducta coherente con la necesidad de probar los hechos que les interesa, todo sujeto a la contingencia de abstenerse de probar o de no alcanzar a probar, en cuyo caso llevaría a una decisión judicial adversa.

De esta manera, la carga de la prueba en el proceso recae sobre la parte que se beneficie con la demostración de determinado hecho discutido, porque es quien tiene interés en que se realicen o generen los efectos de las normas que versan sobre los hechos que se afirman (o niegan), (Ver, art. 167 C.G.P.). Eso se comprende todavía mejor si se tiene presente que es a dicha parte a la que le toca llevar al juez al convencimiento de la existencia de los hechos afirmados (o negados), mediante el empleo de medios demostrativos conducentes y eficaces, aportados o pedidos y decretados, practicados y controvertidos en los términos de regularidad y tiempo establecidos por las normas probatorias.

Mirado el punto en forma aún más práctica podría decirse que al demandante le corresponde probar los hechos de la demanda con que ejercita la acción sustancial, y el demandado debe probar los hechos de las excepciones, así como los hechos que él afirma en ejercicio de su propia defensa. Si ello no se verifica, la sentencia es adversa al interés procesal del demandante cuando no prueba los hechos de su demanda (así como para el demandado cuando no demuestra los hechos de sus excepciones).³

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Magistrado Guillermo Sánchez Luque, radicado 25000 – 23 – 26 – 000 – 2005 – 00440 – 01 (65853) Sentencia del 30 de marzo de 2022 expuso: “(...) Según el artículo 1757 CC, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta. De modo que, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma o el deudor – si excepciona– debe probar su extinción (carga de la prueba). Al demandante, pues, es a quien le corresponde probar hechos que sirvan de

³ Ob.Cit Becerra Toro. Páginas 149 y 150.

fundamento a las pretensiones⁴. En concordancia, el artículo 177 CPC, aplicable por remisión expresa de los artículos 168 y 267 CCA, prevé que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen (...)"

Con base en lo expuesto en nombre del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones incoadas por el actor, por falta de fundamento legal que las ampare, y por la falta de demostración, a través de los medios probatorios idóneos y conducentes de la existencia de una violación a los Estatutos del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, mucho menos que no se les haya permitido el derecho de defensa y contradicción, menos aún que la decisión se haya tomada a sus espaldas y que no la hayan conocido, o que no se les hubiera permitido, el nombramiento de su defensora quien ejerció a cabalidad su derecho de defensa y contradicción, mediante sendos escritos, que no solo fueron leídos en la Asamblea y puestos en conocimiento de los asistentes que legal y estatutariamente podían estar, incluidos los demandantes, sino que se realizó un análisis juicioso y ponderado antes de tomar la decisión, la cual se presentó por la mayoría de los asistentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A la parte actora no le cobijan las normas por ella invocadas.

A LAS PRUEBAS.

Sírvase señora Juez darles el valor probatorio que la ley les asigna a los documentos escritos acompañados con la demanda, dando aplicación al artículo 244 inciso 5° del Código General del Proceso.

A la prueba denominada "testimoniales"

Establece el artículo 212 del Código General del Proceso que:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba (...)**"

A su vez el artículo 213 ibídem nos indica la sanción en caso de no cumplir con dichos requisitos diciendo que "**Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente**, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente" (Negrilla por fuera del texto original), es decir si no cumple con los requisitos se deberá negar.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de febrero de 1936 (Fundamento jurídico párr. 10) en gaceta Judicial, Tomo XLIII N° 1907 – 1908, pp., 334 – 336 y sentencia del 13 de enero de 1971 (Fundamento jurídico IV párr. 4) en Gaceta Judicial, tomo CXXXVIII, N° 2340 a 2345, p., 24.

1. DOCUMENTALES

- a) Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33°;
- b) Estatutos Generales y Reglamentos del Supremo Consejo del 15 y 16 de septiembre y el 1 y 2 de diciembre de 1995;
- c) Escrito de queja de Álvaro Younes Arboleda contra los suscritos demandantes;
- d) Demanda SCCG33 de agosto de 2021;
- e) Auto admisorio de la demanda del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá del 4 de octubre de 2021;
- f) Decreto 072 del 19 de octubre de 2021, proferido por el representante legal;
- g) Informe del Comité de Investigación del 12 de noviembre de 2021;
- h) Decreto 075 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el representante legal;
- i) Circular del 1º de diciembre de 2021, citando a Asamblea Extraordinaria;
- j) Orden del día de la mencionada Asamblea Extraordinaria;
- k) Grabación y el Acta del Supremo Consejo del 21 de enero del 2021, donde se expulsan de esta asociación a Eduardo Romero y Carlos Orjuela;
- l) Documento de nulidades del 20 de enero del 2022 suscrito por Betsy Johanna Ruiz.
- m) Documento de defensa del 20 de enero del 2022 suscrito por Betsy Johanna Ruiz.
- n) Documento de impedimentos del 21 de enero del 2022 suscrito por Betsy Johanna Ruiz.
- o) Certificación del representante legal del 20 de abril de 2021, donde acepta que la norma Constitucional y Estatutaria del 2017 no existe.
 - Contrato de honorarios de la Dra. Betsy Johanna Ruiz
 - Contrato de honorarios Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora
 - Poderes para actuar en el disciplinario ante SCCG33 – Dra. Betsy Johanna Ruiz
 - Poder para actuar al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora para demanda ordinaria de impugnación – Eduardo Romero y Carlos A. Orjuela

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. FALTA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES PARA LA CONFIGURACIÓN DE UNA VIOLACIÓN AL ESTATUTO O AL REGLAMENTO DEL SUPREMO CONSEJO COLOMBIANO DEL GRADO 33º RITO ESCOCÉS ANTIGUO Y ACEPTADO DE LA FRANCMASONERÍA VIGENTES.

“ARTÍCULO 1 • La asociación se denominará “Supremo Consejo Colombiano del Grado 33, Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería”, que, en adelante, para los efectos de estos Estatutos, se denominará el “Supremo Consejo Colombiano del grado 33”.

El artículo 4, se refiere a la jurisdicción del Supremo Consejo y establece que ésta comprende todo el territorio de la República de Colombia y en el segundo inciso dice que, dentro del territorio de su jurisdicción, la asociación “Supremo Consejo colombiano del grado 33 “se constituye en la máxima autoridad del Rito Escocés Antiguo y Aceptado (...)”

Esto claramente nos muestra que la Asociación es la que tiene la autoridad sobre el Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Ahora bien, esta asociación tiene diversos órganos de gobierno, que enseguida procedemos a examinar:

El artículo 12 de los Estatutos Generales, vigentes en la época en que se tomó la decisión demandada, establecía: Artículo 12. La asociación Supremo Consejo colombiano del grado 33 tendrá los siguientes órganos de dirección y administración:

- a) Una asamblea de soberanos grandes inspectores generales activos.
- b) Un consejo de administración.

El artículo 13 se refiere a la asamblea de Soberanos Grandes Inspectores Generales activos, en los siguientes términos:

“Artículo 13. La asamblea de soberanos grandes inspectores generales activos, que en adelante se denominará “Supremo Consejo “, es la máxima autoridad del gobierno de la asociación, con plenos poderes en materia legislativas, administrativas y **disciplinarias**. La constituye un número no mayor de 33 y no menor de nueve miembros activos”.

Las funciones de la asamblea de miembros activos están señaladas en el artículo 15 de los Estatutos Generales, vigentes en la época en que se tomó la decisión demandada, en los siguientes términos:

“Son funciones de la asamblea:

- a) Elegir entre sus miembros y dar posesión al soberano gran comendador, quien será el representante legal de la asociación y presidente del Supremo Consejo y a los demás grandes dignatarios y grandes oficiales.
- b) Fijar el presupuesto de rentas y gastos de la asociación.
- c) Señalar las funciones de los grandes dignatarios y grandes oficiales.
- d) Aprobar y reformar los estatutos generales, expedir todas las reglamentaciones y tomar todas las medidas que sean necesarias para el gobierno de la asociación.
- e) A elegir al revisor fiscal y a su suplente.

Ningún otro órgano de gobierno puede desempeñar o realizar las funciones que están reservadas de manera exclusiva y excluyente, a la asamblea general de miembros activos.

El artículo 21 reglamenta el órgano de Gobierno denominado Consejo de Administración, en los siguientes términos: “Los nueve grandes dignatarios constituyen el Consejo de administración. El soberano gran comendador, quien lo preside o en su ausencia el teniente Gran Comendador, con cuatro dignatarios más constituyen quórum.

“Previa citación que debe hacerse con 30 días de anterioridad, el Consejo de administración con la presencia del Soberano Gran Comendador o en su ausencia, se reunirá con el propósito de resolver los asuntos que el soberano gran comendador someta a consideración, o de tomar las decisiones de tipo administrativo que sean necesarias”.

Esta norma no limita el tipo de asuntos que el Soberano Gran Comendador pueda someter a consideración del Consejo de Administración. Todos los asuntos que no estén reservados de manera exclusiva a otra autoridad pueden ser resueltos por el Consejo de Administración, siempre y cuando que sean sometidas a su consideración por el Soberano Gran Comendador.

En relación con los miembros activos del Supremo Consejo, de acuerdo con el artículo 7º de los Estatutos Generales, vigentes en la época en que se tomó la decisión demandada, establecía lo siguiente: "Artículo 7º. Son miembros activos del Supremo Consejo Colombiano del grado 33º los Soberanos Grandes Inspectores Generales del Rito Escocés Antiguo y Aceptado que hayan sido designados como tales por el Supremo Consejo en debida forma.

"Su número no podrá ser mayor de 33 ni menor de 9, distribuidos de tal manera que los distintos Orientes en que se divida su jurisdicción general Equitativamente de acuerdo con su respectiva población Masónica. "

En la normativa que al interior de nuestra Augusta Institución (Lo cual conocen los demandantes y así lo confiesa su apoderado en el escrito de demanda) hemos denominado el libro blanco, aparece una reforma a los Estatutos Generales de 2017, que, por no haberse realizado en debida forma, nunca fue registrada en la Cámara de Comercio (En la época en la cual el demandante Orjuela se desempeñaba como Gran Secretario y esa era su función). Por esa razón los Estatutos Generales que continuaron vigentes fueron los que se aprobaron en la fecha de constitución de la Asociación Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 del Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería y que estuvieron vigentes hasta el 10 de junio de 2022, cuando se aprobó en segunda vuelta la reforma general, tanto de los Estatutos Generales como de los Reglamentos Internos, generando un solo cuerpo normativo.

Cosa diferente sucede con los reglamentos internos del Supremo Consejo, que sí fueron reformados. Por no tener la rigurosidad de los Estatutos Generales para su reforma, bastó con que a dicha reforma se realizará internamente. No era necesario su registro en la Cámara de Comercio. Estos reglamentos estuvieron vigentes hasta la reforma general que introdujo el supremo Consejo en el año 2022.

El artículo 5º de los reglamentos internos del Supremo Consejo se refiere a los miembros que lo integran, y en esta norma observamos que el concepto de Supremo Consejo, a secas, está referido a toda la asociación. La mencionada norma dice lo siguiente:

ARTÍCULO 5º. COMPOSICIÓN. - El Supremo Consejo tendrá la siguiente composición:

1.- CLASES DE MIEMBROS. Los miembros del Supremo Consejo son de las siguientes clases:

- 1) Con el título de "Soberano Gran Inspector General": Miembros Activos, Miembros Eméritos y Miembros Eméritos de Honor.
- 2) Con el título de "Inspector General": Miembros Honorarios.
- 3) Con el rango de C.:C.:C.:H.: Miembros del Grado 32.

En esta forma dejamos sustentada y probada con los documentos escritos aportados por los demandantes, la inexistencia de la violación alegada, toda vez que se itera, en el

trámite disciplinario que se llevó a cabo se observó siempre la aplicación de los Estatutos, el debido proceso y la decisión se tomó por quien detenta la competencia para ello. Y no se configura jamás violación al derecho de defensa el no permitir el ingreso a la Asamblea de una persona extraña, lo cual así lo confiesa el Apoderado a folio N° 4 de su escrito de demanda, veamos:

Es pertinente recordar que su apoderada, la doctora Betsy Yohanna Ruiz Ardila, no tiene la calidad de miembro de esta entidad privada, por lo tanto, no está sometida a sus Estatutos y Reglamentos, y en el ejercicio de su profesión puede y debe actuar con la libertad que le dan las leyes y con las únicas limitaciones que ellas mismas le imponen.

Es por ello por lo que no aceptamos, pues no es cierto lo que indican los demandantes a folio N° 6 del escrito de demanda:

El tercer acto violatorio fue *la negativa del acceso a la reunión virtual de la apoderada de mis prohijados, como su representante, para llevar a cabo la defensa.*

Se insiste, la defensa si se llevó a cabo mediante sendos escritos presentados por la Apoderada los cuales se debatieron al interior de la Asamblea en presencia de los demandantes. Presentamos extractos del escrito que contiene el acta de la Asamblea aportada por los demandantes.

Comenta que entre el día de ayer y el día de hoy se han recibido unos escritos de la Apoderada de la Defensa, de escritos de nulidad, defensa y recusación y dado que ellos fueron circulados a todos los Hermanos inmediatamente fueron recibidos.

Manifiesta al IL.:H.: Hernando Osorio Rico, que considera que es procedente, si así lo encuentra, en este momento dar lectura al escrito de defensa recibido.

IL.: y P.:H.: José Guillermo Orozco Álvarez 33° Soberano Gran Comendador, manifiesta que les va a conceder la palabra a los Hermanos en el ejercicio de su defensa, solicita que sean precisos y que sean directos y que incorporen elementos nuevos de conocimiento. Concede la palabra al IL.: H.: Eduardo Romero Rodríguez.

ESPACIO EN BLANCO

El IL.: y P.:H.: José Guillermo Orozco Álvarez 33° Soberano Gran Comendador manifiesta que se va a decidir mediante votación si el incidente de nulidad escrito, presentado por la Apoderada el día jueves 20 de enero, es decir el día de ayer a las 4.46 de la tarde, es procedente o no es procedente. Solicita al Ilustre Hermano Gran Secretario llamar a lista, que los hermanos responderán, si es procedente o no es procedente el recurso de nulidad. Solicita a los Hermanos escrutadores llevar el control de la votación.

El IL.: y P.:H.: Juan Ramón Barberena, 33° manifiesta que es un incidente de nulidad. No recurso.

Realizada la votación, el IL.: y P.:H.: Lucio Guzmán Macías 33°, Gran Secretario General, informa que el resultado de la votación de la solicitud de nulidad fue por el NO es procedente 27 votos y tres votos por el SI es procedente.

El IL.: y P.:H.: José Guillermo Orozco Álvarez 33° Soberano Gran Comendador manifiesta que se va a decidir al respecto de si procede la recusación, procede sí o no, al igual que en la votación anterior. Solicita al Ilustre Hermano Gran Secretario proceder y a los Hermanos escrutadores llevar el control de la votación.

Realizada la votación, el IL.: y P.:H.: Lucio Guzmán Macías 33°, Gran Secretario General, manifiesta que se registran treinta votos, igual al número de asistentes, informa que el resultado de la votación fue por el NO 27 votos y tres votos por el SI.

El IL.: y P.:H.: José Guillermo Orozco Álvarez 33° Soberano Gran Comendador, solicita a los Miembros de la Comisión Escrutadora los resultados.

Los IIL.: y PP.:HP.: Juan Manuel Lesmes Duque 33°, Reymundo Ferrer Bolívar y.... manifiestan que es correcto.

El IL.: y P.:H.: José Guillermo Orozco Álvarez 33°, Soberano Gran Comendador Manifiesta que se va a votar la decisión de permitir el ingreso o no de la Señora Abogada, Apoderada de los IIL.:HH.: Carlos Orjuela y Eduardo Romero. Comenta que hizo la referencia a la situación de la demanda anterior, que ha escuchado atentamente todas las intervenciones, que, si retira su solicitud, el de permitir el ingreso y si quiere dejar constancia de que todas las actuaciones de la Apoderada han sido recibidas por el Supremo Consejo, han sido circulada a todos los miembros, han sido aquí hoy leídas, y que, en consecuencia, ante la solicitud del IL.:H.: Carlos Orjuela, se va a votar si decidimos atendemos con SI o NO.

Solicita al IL.: y P.:H.: Gran Secretario, conforme a los procesos anteriores, se va a votar si aceptamos, SI o NO, la presencia de la Señora Abogada Apoderada, la solicitud que presenta el IL.:H.: Carlos Orjuela.

Una vez finalizado procede a contar los votos y el resultado fue 28 votos por el NO y dos por el SI.

ESPACIO EN BLANCO

El IL.: y P.:H.: José Guillermo Orozco Álvarez 33º, Soberano Gran Comendador le manifiesta al IL H Eduardo que el Supremo Consejo ya tomo una decisión al respecto a la presencia de personas extrañas a la institución y dice que quiere dejar constancia de que desde el mes de octubre del año pasado cuando se presentó la queja, desde ese día, hasta hoy, los hermano Carlos Orjuela y Eduardo Romero han tenido de ejercer el derecho a la defensa, lo han hecho desde el primer día hasta hoy, aquí presentes de manera directa en la asamblea de hoy, los documentos que presento su apoderada fueron leídos, fueron debatidos, analizados y resueltos, es decir ellos han ejercido su derecho a la defensa de manera directa y en todos los documentos que se han recibido y se han circulado constan todas las actuaciones de los hermanos en el ejercicio de su derecho a la defensa que en ningún momento ha sido constreñido.

El IL.: y P.:H.: José Guillermo Orozco Álvarez 33º, Soberano Gran Comendador manifiesta que van primero a tomar una decisión sobre la responsabilidad de los disciplinados, que las responsabilidades son individuales, que efectuarán una votación para cada uno de los disciplinados y definirán si son responsables, sí o no de la comisión de las faltas varias que hoy se han aquí analizado, estudiado y sobre las cuales los disciplinados han tenido la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa.

Solicita al IL.:H.: Gran Secretario proceder a votar si el IL.: y P.:H.: Carlos Alberto Orjuela Ortiz es responsable SI o NO

Finalizada las votaciones informa que la votación es unánime.

Notese que la decisión fue por unanimidad, NO EXISTIÓ VOTO NEGATIVO.

El IL.: y P.:H.: José Guillermo Orozco Álvarez 33º, Soberano Gran Comendador solicita al Ilustre hermano Gran Secretario proceder a votar si el IL.: y P.:H.: Eduardo Romero Rodríguez es responsable SI o NO

El IL.: y P.:H.: José Guillermo Orozco Álvarez 33º, Soberano Gran Comendador le solicita al IL.:H.: Gran Secretario que registre entonces que el Supremo Consejo mediante votación a resuelto que el IL.:H.: Carlos Orjuela si es responsable de la comisión de la falta disciplinaria, una decisión de 27 votos iguales a 27 miembros presentes, que 26 votaron SI es responsable y un voto NO es responsable.

Frente a la violación al "Principio de la doble instancia" que indican los demandantes a folio N° 6 de su escrito de demanda, procedemos a indicar que no les asiste la razón, por cuanto el artículo 31 de la Constitución política nos indica que "Toda sentencia podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley (...)"

Sobre el tema la Corte Constitucional mediante sentencia C 040 de 2002 indicó:

PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA Y DEBIDO PROCESO - Relación/PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA NO ES ABSOLUTO.

La consagración de la doble instancia tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia.

SIN EMBARGO, la posibilidad de apelar una sentencia adversa **no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos**, pues **LA PROPIA CONSTITUCIÓN, EN SU ARTÍCULO 31**, ESTABLECE QUE EL LEGISLADOR PODRÁ CONSAGRAR EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL, según el cual toda sentencia es apelable o consultable.

EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA NO REVISTE UN CARÁCTER ABSOLUTO, pues no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, ya que la procedencia de la apelación puede ser determinada por el legislador de acuerdo con la **naturaleza del proceso y la providencia, y la calidad o el monto del agravio referido a la respectiva parte.**

2. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece. (Gil Botero Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial Comlibros. 3 Edición. 2006. Página 98).

Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al

paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar. (...) Con la sentencia de 6 de mayo de 1993 (exp. 7428) empezó a ser admitido un perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, identificado con el nombre de perjuicio fisiológico o a la vida de relación, expresiones empleadas como sinónimas, para referirse a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Este perjuicio siguió siendo materia de reconocimiento, especialmente, en casos de lesiones físicas y perturbaciones funcionales, a la vez que fue objeto de algunas variaciones y ajustes en su concepto (cfr. sentencias de 13 de junio de 1997, exp. 12499; 25 de septiembre de 1997, exp. 10421; 2 de octubre de 1997, exp. 1652; y 9 de octubre de 1997, exp. 10605, entre otras). Y, mediante providencia de 19 de julio de 2000 (exp. 11842) fue perfilada la institución, al fijar las pautas que, en lo sustancial, se han mantenido hasta la fecha, en el sentido de que el daño a la vida de relación constituye un concepto más amplio que el de perjuicio fisiológico, por lo que es inadecuado asimilarlos, debiendo ser desechado el último término. Para extender el entendimiento de la noción, se puntualizó cómo "... no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre ...", afectación que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Sala Civil, Corte Suprema de Justicia. Expediente N° 1997 – 09327 – 01. Magistrado César Julio Valencia Copete. (Subrayas y Negritillas nuestras).

Desde el inicio de la investigación disciplinaria se estableció que esta era confidencial, así lo saben los demandantes, pues así se dio a conocer mediante el decreto 075 del 30 de noviembre de 2021, aportado por los actores, lo cual no pueden desconocer hoy día.

DECRETO N° 075

(30 de Noviembre de 2.021)

Por medio de la cual se ordena abrir Proceso Disciplinario

ESPACIO EN BLANCO

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir proceso disciplinario en contra de los IIL.: y PP.: HH.: Carlos Alberto Orjuela Ortiz 33° y Eduardo Romero Rodríguez 33°.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dada la gravedad del caso, se convocará a la Sesión Extraordinaria de la Asamblea Soberanos Grandes Inspectores Generales.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al IL.:y P.:H.: Hernando Osorio Rico 33°, Gran Canciller, para que ejerza sus funciones en bien de la legalidad de todas las actuaciones y garantizar con ello el debido proceso y el ejercicio de la defensa de los IIL.:y PP.:HH.: Carlos Alberto Orjuela Ortiz 33° y Eduardo Romero Rodríguez 33°.

ARTÍCULO CUARTO: Prevenir acerca de la reserva de la presente investigación, la cual sólo puede ser de conocimiento de los Miembros Activos del Supremo Consejo.

3. APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADECUADOS.

Sobre el tema de los Estatutos y Reglamentos de las entidades privadas, ha sido objeto de pronunciamiento de la corte Constitucional mediante sentencia de tutela la cual no podemos afirmar que esta tenga solo efectos inter partes, pues existe también el efecto inter comunis.

Sentencia T 720 de 2014:

“(…) Las partes interpretan de manera distinta esas normas pues para el actor solo la Gran Logia de Colombia puede investigarlo y juzgarlo. Para la parte accionada, la Gran Logia actúa a través de sus órganos, uno de los cuales es la Gran Comisión de Justicia. **La Sala no entrará en la discusión sobre el alcance de las normas estatutarias en este aspecto pues no es el juez constitucional el intérprete autorizado de esas normas**, ni existe la necesidad de imponer una interpretación conforme a la Constitución Política.

No existe necesidad de aplicar este principio porque ninguna de las dos interpretaciones propuestas es irrazonable. Pero tratándose de un conflicto interno, **la Corte privilegia la interpretación propuesta por los órganos propios de la Gran Logia de Colombia, y no los del eventual afectado por la decisión.**

Esta posición debe aclararse. **Los órganos directivos de la Gran Logia de Colombia son los primeros llamados a la interpretación de los estatutos y reglamentos de la organización, básicamente porque así se define en esos estatutos, y así lo han aceptado sus miembros.** El respeto por las opciones hermenéuticas que estos órganos asuman, sin embargo, no tiene nada que ver con la autonomía e independencia de los jueces. Si se demuestra la relevancia constitucional y la afectación clara de un derecho, el juez constitucional puede ordenar que se revoque cualquiera de sus decisiones e incluso la adecuación de su normatividad interna a la Constitución Política.

Pero en este trámite, más allá de los innegables esfuerzos interpretativos de los partes, **lo que no logra ponerse en evidencia es que solución de esa controversia sea una condición necesaria para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental, lo que explica que la Sala no se involucre en ella**, sin que esta decisión cierre las puertas al actor para acudir a la administración de justicia si desea controvertir la decisión desde el plano de la legalidad, o si en su concepto, existe un daño que debe ser reparado en términos de responsabilidad extra civil.

(...) La presunta violación del principio, además, depende directamente de la interpretación de las normas de competencia para su “juzgamiento”, discutida en el punto anterior. En ese contexto, plantea el actor los juicios adelantados por la Gran Comisión de Justicia, poseen como “segunda instancia” la evaluación de corrección por la Gran Logia de Colombia. Pero compartiendo las premisas del cargo anterior, **la Sala deberá también reiterar los motivos para no involucrarse en esta disputa hermenéutica: la Sala no entrará a esclarecer el sentido de las normas internas de esa organización. No hace parte de la competencia del juez constitucional interpretar los reglamentos de una organización privada**, salvo si es preciso para salvaguardar la supremacía constitucional, lo que no ocurre en este caso.

(...) 125. **La Sala no puede responder adecuadamente a la pregunta de si cualquier pacto secreto será válido**, pues es posible suponer que en algunos casos estos se opondrán a otros principios constitucionales, y podrán ser cuestionados ante la justicia (se puede pensar así en el encubrimiento de delitos o de conductas abiertamente discriminatorias y lesivas de la dignidad humana). **SIN EMBARGO, EN EL CASO CONCRETO LA CORTE NO PERCIBE NINGUNA SITUACIÓN DE GRAVE AFECTACIÓN A ALGÚN DERECHO CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA CONSERVACIÓN DE ALGUNOS SECRETOS PROPIOS DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE UNA ORGANIZACIÓN PRIVADA COMO LA MASONERÍA.**

126. Dicho de otra manera, la Sala estima que en este caso la restricción del debido proceso que supone la aplicación del principio de verdad sabida y buena fe guardada no viola la Constitución porque (i) es razonable dentro de la estructura de una organización privada; (ii) **se aplica previa la aceptación voluntariamente del peticionario**; y (iii) no envuelve, al menos en el marco de los hechos del caso, la vigencia de otros derechos y principios constitucionales, que podrían tener mayor peso en otros escenarios, tales como la dignidad humana, el principio de no discriminación o la obligación estatal de investigar, jugar y sancionar las graves violaciones de derechos fundamentales. (...)”

No encontramos ninguna norma nacional e incluso en el bloque constitucional que regule la prohibición de iniciar y tramitar un proceso disciplinario, el cual se encuentra consagrado en los Estatutos y Reglamentos de una entidad privada, que fueron previamente aceptados por los demandantes.

Mediante fallo de tutela N° 2022/088 el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá dispuso que:

El problema jurídico a resolver en el presente caso, *gira en torno* en determinar: Sí la accionada Asociación Supremo Consejo Colombiano del Grado 33º, Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, a través de Asamblea extraordinaria del 21 de enero de 2022, cercenó los derechos fundamentales alegados por los accionantes, con ocasión de su expulsión de dicha entidad, *y sí como consecuencia de ello*, amerita amparar constitucionalmente los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, o *sí, por el contrario*, resulta improcedente la tutela, *ante la falta* del requisito de *subsidiariedad*, la carencia actual de objeto, por hecho superado o *ante la presencia* de cualquier justa causa *legal o constitucional* y/o *la ausencia de un perjuicio irremediable*.-

“La aplicación del principio de verdad sabida y buena fe guardada no viola la Constitución porque (i) es razonable dentro de la estructura de una organización privada; (ii) se aplica previa la aceptación voluntariamente del peticionario; y (iii) no envuelve, al menos en el marco de los hechos del caso, la vigencia de otros derechos y principios constitucionales, que podrían tener mayor peso en otros escenarios, tales como la dignidad humana, el principio de no discriminación o la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos fundamentales...”

El Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá indico, mediante sentencia del 3 de marzo de 2022, acción de Tutela N° 2021-1339-01:

ANTECEDENTES

Los señores EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ y CARLOS ALBERTO ORJUELA ORTÍZ refieren ser miembros del SUPREMO CONSEJO COLOMBIANO DEL GRADO 33 RITO ESCOCES ANTIGUO Y ACEPTADO DE LA FRANCMASONERIA; que en reuniones de ese organismo ocurridas el 12 de enero, 17 de junio y 3 de junio de 2021, se tomaron decisiones que excedían sus facultades, usurpando funciones exclusivas de la asamblea conforme a los estatutos, por lo cual, los aquí accionantes instauraron la acción de impugnación de actos de asambleas de que trata el artículo 382 del CGP; que ante esto, dicha asociación decidió adelantar una investigación y proceso disciplinario en su contra por acudir a la justicia ordinaria de manera inconsulta, para lo cual se cita a Asamblea Extraordinaria para el 21 de enero de 2022 a fin de votar el fallo dentro del orden del día.

ESPACIO EN BLANCO

De lo anterior, se desprende que los motivos expuestos por los impugnantes no consiguen demostrar que se está ante un perjuicio tal que amerite la inmediata intervención del Juez Constitucional, toda vez que en ninguno de los dos procesos que se adelantan, el verbal iniciado por los accionantes, y el disciplinario por parte del organismo accionado, se ha adoptado la decisión final.

Así las cosas, se extrae claramente, la improcedencia de la acción adelantada, toda vez que no es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones de los accionantes, no siendo de recibo los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, por tanto, se habrá de confirmar el fallo emitido en primera instancia.



JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Carrera 28 A No. 18 A – 67 Piso 2 Bloque B Teléfono 4286296
Complejo Judicial de Paloquemao
j48pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------|--|
| Radicación | 1100140090122021-0230 Segunda Instancia |
| Accionante | Carlos Alberto Orjuela Ortiz y Eduardo Romero Rodríguez |
| Accionada | Asociación Supremo Consejo Colombiano del Grado 33° |
| Decisión | Modifica sentencia constitucional de primera instancia |
| Procedencia | Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento |
| Fecha | Febrero 10 de 2022 |

“Señalaron los accionantes que son miembros activos de la Asociación Supremo Consejo Colombiano del Grado 33°, Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, sin embargo, el día 14 de octubre del año en curso el señor Álvaro Ramón Younes Arboleda grado 33, presentó una queja disciplinaria en su contra, dado que impugnaron ante la justicia ordinaria el acto del consejo de administración del Supremo Consejo Colombiano grado 33°.

En este reiterado decisión, se menciona claramente que los miembros de la Masonería, tienen sus propias reglas, reglamentos, y juramentos aceptados por todos y cada uno de ellos al ingresar no solo a una Logia sino al Supremo Consejo, lo cual no puede ser desconocido por sus miembros, ni cuestionado por el juez, pues al ser estas entidades privadas, sus miembros aceptaron al ingresar la aplicación de sus Estatutos y Reglamentos, pero por supuesto atemperados a la Constitución política, más no significa que hoy día los miembros pretendan desconocer el juramento que realizaron en cada uno de los grados, no solo en la logia simbólica sino en el Escocismo.

Este tema ya ha sido ampliamente debatido en varios escenarios no solo del máximo órgano constitucional, sino mediante providencia de los jueces quienes ejercen el control constitucional.

Dicho de otra manera, la Corte Constitucional estima que en este caso la restricción del debido proceso que supone la aplicación del principio de verdad sabida y buena fe guardada no viola la Constitución porque:

(i) es razonable dentro de la estructura de una organización privada; (ii) se aplica previa la aceptación voluntaria del peticionario; y (iii) no envuelve, al menos en el marco de los hechos del caso, la vigencia de otros derechos y principios constitucionales, que podrían tener mayor peso en otros escenarios, tales como la dignidad humana, el principio de no discriminación o la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos fundamentales

Finalmente, aclara que, en asuntos como el caso en concreto, los accionados defienden la aplicación de principios universalmente aceptados por la masonería como el de verdad sabida y buena fe guardada, y argumentan que su universalidad hace inviable su análisis o censura por parte del juez de tutela, mientras que rechazan intromisiones del derecho profano en asuntos propios del derecho masónico y (...) Sin que haga falta profundizar en la naturaleza de sus actividades, está claro que se trata de una organización privada, protegida por el derecho de asociación, la autonomía de la voluntad de sus miembros, y el pluralismo social que defiende el artículo 2º de la Carta Política, principio que reconoce y defiende la existencia de diversas formas de ver el mundo y promueve su participación en la definición del destino de la nación.

Pero la importancia del conflicto para los involucrados (desde su punto de vista interno masón) no implica necesariamente que todas las discusiones surgidas en el desarrollo de las actividades de la Gran Logia de Colombia y en la aplicación de sus reglas propias posean relevancia constitucional. (subraya el Despacho)

Por consiguiente, como quiera que los argumentos esbozados dan cuenta que la **Asociación Supremo Consejo Colombiano del Grado 33º** dentro del expediente de tutela demostró que durante del término legal emitió y comunicó pronunciamiento en concreto y de fondo a los accionantes conforme a sus peticiones, pese a ser la misma contraria de sus intereses, además de ser asuntos ajenos a la competencia del juez constitucional al corresponder a conflictos internos de los miembros activos de la Organización privada quienes se rigen por sus propios estatutos internos, no hay lugar a declarar un hecho superado, sino que no existe, ni existió violación al derecho de petición.

Para cerrar el tema presentamos apartes de la reiterada Sentencia T 720 de 2014.

“(...) 124.5. De lo expuesto, se infiere que la aplicación del principio de verdad sabida y buena fe guardada obedece a la forma en que la organización mira su historia y a un manejo relativamente centralizado de la información. Pero, además de lo expuesto, es muy importante indicar que el ingreso a una logia exige la manifestación de la autonomía de la voluntad del interesado, y que los pactos e incluso las sanciones previstas por la divulgación de secretos hace parte de un convenio entre privados. (...)”

125. La Sala no puede responder adecuadamente a la pregunta de si cualquier pacto secreto será válido, pues es posible suponer que en algunos casos estos se opondrán a otros principios constitucionales, y podrán ser cuestionados ante la justicia (se puede pensar así

en el encubrimiento de delitos o de conductas abiertamente discriminatorias y lesivas de la dignidad humana). Sin embargo, en el caso concreto la Corte no percibe ninguna situación de grave afectación a algún derecho constitucional derivada de la conservación de algunos secretos propios de la organización y funcionamiento interno de una organización privada como la masonería.

126. Dicho de otra manera, la Sala estima que en este caso la restricción del debido proceso que supone la aplicación del principio de verdad sabida y buena fe guardada no viola la Constitución porque (i) es razonable dentro de la estructura de una organización privada; (ii) se aplica previa la aceptación voluntariamente del peticionario; y (iii) no envuelve, al menos en el marco de los hechos del caso, la vigencia de otros derechos y principios constitucionales, que podrían tener mayor peso en otros escenarios, tales como la dignidad humana, el principio de no discriminación o la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos fundamentales"

Como podemos observar a los demandantes se les comunicó de la apertura de la investigación, de acuerdo con la queja presentada, y que se había nombrado una comisión investigadora para verificar el tema, y que ésta debida presentar un informe. Documentos estos debidamente conocidos por los actores quienes nombraron a su defensora y ésta presentó los escritos correspondientes ejerciendo el derecho de defensa y contradicción, y se debatió al interior de la asamblea, a la cual, por disposición estatutaria aceptada por los demandantes, solo pueden asistir los miembros activos del Supremo Consejo Colombiano Grado 33°.

El artículo 16 de la Constitución Política y la Sentencia C 336 de 2008:

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

"(...) El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Se configura una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia. Así, para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la

facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado. (...)"

Ahora bien, el objeto de la masonería radica en el estudio de la filosofía y en particular de la moral. La filosofía busca el conocimiento para llegar a la "verdad", para lo que se divide en diversas áreas del conocimiento como la epistemología, la lógica, la ética, la estética, la axiología y ontología, entre otras. A todas las ciencias se les puede añadir en su enumeración el término de filosofía, quedando, por ejemplo, como filosofía política, de las matemáticas, del derecho, etcétera. En este tenor el término filosofía vincula al conjunto de conocimientos propios de la ciencia con el fin último de ese saber en tanto necesario para llegar a la verdad última.

El derecho, como norma que regula la convivencia entre los hombres en sociedad, su fin último en razón de los principios y de las normas. Según Hans Kelsen, creador de la teoría positivista del derecho, la filosofía del derecho tiene por objeto el problema de la justicia, y, la teoría del derecho, según él, es simplemente el derecho positivo o la ley, donde no existen criterios morales, por lo que el juzgador carece de margen para decidir de forma distinta a lo establecido en ella.

Ante la inexistencia de criterios morales el juez no puede apartarse de lo que esta prescribe, aplicándola tal como se expresa aceptando que *dura lex, sed lex* no obstante la separación de la norma con principios y valores como la justicia, el respeto, la equidad, la igualdad y la libertad. La norma se asume como perfecta al ser diseñada por el legislador, sujeto autorizado para ello mediante ley.

El derecho ha evolucionado en tanto que la filosofía jurídica sienta las bases epistemológicas, lógicas, éticas, antropológicas y ontológicas para la comprensión de las causas últimas, en cuanto norma jurídica, hecho social y valor, con lo que el derecho ya no solo se asume como norma de obediencia ciega, sino que, además, es un hecho acontecido bajo determinadas condiciones sociales al igual que es un valor moral; y como teoría jurídica, en cambio, se asume al derecho como reflexión filosófica, como sus fundamentos, principios y metodología. Bajo este nuevo paradigma el derecho ya no solo corresponde a la ley sino a principios, por lo que el juzgador debe apegarse a ellos no obstante que ello implique alejarse de las normas jurídicas.

El derecho retoma principios y valores, los dimensiona y los inserta en las normas jurídicas con lo que ahora, lejos de las consideraciones kelsenianas, el derecho asume dimensiones morales al permitirle al juzgador la interpretación de principios. En el fondo todo el derecho es la expresión de principios, por eso a las leyes se les obedece y a los principios, dado su estatus constitucional, se les presta adhesión.

Para Robert Alexy las normas jurídicas se clasifican en reglas y en principios. Las primeras se identifican como leyes y los principios como la parte dogmática de las constituciones.

Cuando se habla, por ejemplo, de la división de poderes, se hace referencia a un principio constitucional; cuando se dice, en cambio, que la guardia nacional tendrá mando civil, se habla de una regla que debe obedecerse ipso facto. Sin embargo, las reglas materializan los principios, requisito sin el que serían disfuncionales, vacías y carentes de todo valor práctico.

Al contrario de los principios las reglas no gradúan su cumplimiento por lo que su inobservancia trae consecuencias directas. El conflicto entre reglas se resuelve derogando una de ellas o aplicando excepciones en su aplicación. En este punto es posible comprender la dimensión moral del gobernante en razón de si gobierna conforme a leyes o principios. Así, resulta más que necesario e interesante cuestionarnos si actualmente en nuestro país se gobierna con sustento en principios o en reglas o sobre meras ocurrencias.

Las reglas básicamente son los Landmarks en los que, se mezclan principios en forma de reglas. Al igual se asume el principio ético de "hombre bueno y de buenas costumbres" que, mínimamente, requiere definir en contexto y temporalidad cierta sobre lo bueno y sobre lo malo.

Los masones se adhieren a principios especulativos y de operatividad práctica, como la libertad y la solidaridad, y adoptan reglas no identificadas en los Landmarks.

Sobre el tema el ILPH Rodolfo Mantilla Jácome⁵ nos enseña:

¿Qué son los Landmarks? 1.1. Concepto.

Las definiciones que suelen darse de los *Landmarks* son muy parecidas; partamos de la dada por la Gran Logia de Massachusetts que señala: "Los *Landmarks* son aquellos principios antiguos, universales y fundamentales, que ninguna autoridad masónica puede alterar ni repudiar."

De acuerdo con esta definición y las similares que solemos encontrar con alguna frecuencia, los *Landmarks* entrañan la condición de leyes no escritas, antiguas, universales, esenciales a la Institución masónica, inalterables e irrepudiables.

⁵ Abogado Externadista, ex magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. Ex magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ex Procurador Delegado para la Casación Penal, ex Decano de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, fundador y director del bufete de abogados MANTILLA JÁCOME ABOGADOS ASOCIADOS, autor de diversos libros de derecho penal: entre otros, Teoría de la Culpabilidad Penal, Delitos contra la Familia, Delitos, Delitos contra el Patrimonio Económico. En la actualidad es profesor en pregrado y posgrado de derecho penal, Coordinador de la barra Académica de defensores públicos en Santander. Es el Presidente de la Junta Directiva de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

(...) El conocimiento racional de los *Landmarks* nos debe permitir su correcta y oportuna aplicación en todas las actividades masónicas porque los principios y reglas de ellos extraídas rigen de manera imprescindible la Masonería Universal. **Los *Landmarks* están presentes en las reglas de gobierno masónico, en la organización de una logia, en el ingreso y permanencia en la masonería, en las normas de relación con otras instituciones y en cualquier otro aspecto en que tengan que actuar los masones y la masonería como institución.**

En ello radica la importancia de su estudio y comprensión pues solo quien conozca su naturaleza y comprenda su esencia podrá aplicarlos para trazar y mantener el rumbo de la masonería y resolver correctamente sus problemas y conflictos.

Los *Landmarks* son fenómenos que se desarrollan en el razonamiento humano; estos no pueden ser percibidos por los sentidos ni se someten a la práctica para verificar su valor de verdad, estos se demuestran a partir de la no contradicción con las reglas de la razón.

Estos principios generales o *Landmarks* son apreciables por los sujetos pensantes a través de la razón, no tienen necesidad de ser escritos, ni atienden a argumentos de autoridad o legitimación, su valor se desprende de sí mismos y se encuentran al alcance de todo sujeto pensante, son producto del pensamiento humano y deben ser desarrollo del libre pensamiento y de la libertad del hombre.

(...) Estos principios generales son el resultado del ejercicio válido de la razón, de tal forma que, si supera la prueba lógica, se tendrá un principio común a todo pensador en la medida en que se ha satisfecho el requisito de validez, la cual radica en el principio de no contradicción y de coherencia, así para definir un *Landmarks* no se debe ignorar el postulado mayor que es la definición de lo que es y lo que no es la francmasonería. (...)"

Ya al interior de nuestra Augusta Institución a la cual ingresamos en forma libre, y espontánea, aceptamos mediante nuestro juramento de hombres libres todos y cada uno de los principios, reglas y costumbres de la Masonería, sin que se pueda desconocer la importancia del juramento.

Es por lo que en los Estatutos se dispuso en su preámbulo, ampliamente conocido por los hoy demandantes pues no solo por haber sido miembros activos, sino porque en el tema procesal procedieron a aportarlos con el escrito de demanda que:

Y en sus artículos se dispuso que:

ESTATUTOS GENERALES de la Asociación

“Supremo Consejo Colombiano del
Grado 33º,
Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la
Francmasonería”

PREAMBULO

Con el fundamento inconvencible de los Principios Tutelares de la Orden Masónica en general contenidos en los “Landmarks”; reconociendo como bases reguladoras del Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería a las Constituciones Masónicas de 1786 atribuidas a Federico II de Prusia, las cuales fueron revisadas por la Convención de Supremos Consejos de Lausanne en 1875, y con sujeción a las leyes de la República de Colombia, la Asociación “Supremo Consejo Colombiano del Grado 33º” adopta los siguientes...

ARTICULO 9º. DERECHOS DE LOS MIEMBROS.- Los miembros del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33º tienen todos los derechos y prerrogativas que las Constituciones del Rito Escocés Antiguo y Aceptado consagran como inherentes a su rango.

ARTICULO 10º. DEBERES DE LOS MIEMBROS.- Los miembros del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 tienen la obligación de ser Maestros Regulares de una Logia Masónica Simbólica y de dar cumplimiento a los Estatutos Generales y Reglamentos de la Asociación.

ARTICULO 11º. CAUSALES DE EXCLUSION.- Los miembros de la Asociación "Supremo Consejo Colombiano del Grado 33º" podrán ser excluidos de la misma por las siguientes causas:

- a) Por suspensión o pérdida de derechos en la Logia Simbólica.
- b) Por incumplimiento de los Estatutos Generales y Reglamentos,

o por violación del Código de Honor y demás normas disciplinarias que rigen a los Masones del Rito Escocés Antiguo y Aceptado.

DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 35º. El Supremo Consejo conocerá todas las quejas o acusaciones que se formulen contra sus miembros. También conocerá los recursos que se le presenten, en segunda instancia, contra las decisiones de los Cuerpos Subordinados del Rito. Los Reglamentos fijarán las funciones disciplinarias y las reglas normativas de procedimiento y del recurso de revisión.

Parágrafo 1: Ningún miembro del Rito podrá ser sancionado sin antes haber sido oído en descargos. El derecho de defensa siempre será respetado.

Importante precisar sobre esta norma que la decisión de expulsión no proviene de un órgano subordinado del Rito. De igual forma la aplicación del parágrafo 1º se aplicó en su integridad tal y como se ha explicado a lo largo de este escrito de defensa procesal.

COMISIONES

ARTICULO 47º. NOMBRAMIENTO DE COMISIONES. El Supremo Consejo nombrará aquellas Comisiones Asesoras que considere necesarias para los asuntos de interés del Rito, fijándole sus funciones por el tiempo que sea prudente.

La comisión designada se fundamentó en los Estatutos.

La violación de los estatutos concretamente al honor masónico se encuentra regulada en el artículo 149.

CODIGO DISCIPLINARIO

ARTICULO 149º. DEL HONOR MASONICO. Por su condición de masones, los miembros del Rito Escocés Antiguo y Aceptado deben vivir con honor y tener un comportamiento rigurosamente ejemplar ante sus Hermanos, ante su familia y ante la sociedad profana, no mezclándose jamás, por ser incompatible con los fines de la Orden, en actividades ilícitas, inmorales o anti-éticas.

Las faltas masónicas se clasifican como graves, moderadas o leves y estarán constituidas por el incumplimiento a estas normas de conducta y por las violaciones voluntarias a los Juramentos de los Grados o a los cánones de los Estatutos Generales y de los Reglamentos.

Las sanciones, que van desde la simple amonestación al responsable hasta su expulsión definitiva del Rito, se aplicarán conforme a la gravedad de la falta, tomando en consideración prioritaria el daño infringido al Rito Escocés Antiguo y Aceptado en particular, y a la Orden Masónica en general.

Los procesos investigativos y enjuiciamientos profanos no afectarán, en principio, a los masones acusados, hasta cuando se produzca fallo condenatorio, pero a juicio del Soberano Gran Comendador, previa opinión de los Soberanos Grandes Inspectores Generales del respectivo Oriente, podrá suspenderse en sus funciones al masón comprometido.

En suma, podemos observar, que se han aplicado todas y cada una de las normas vigentes al momento de la expulsión, y se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de los demandantes, sin que se hubiere infringido norma alguna de derecho sustantivo menos aún de derecho procesal, pues se siguió cabalmente el trámite establecido.

Los demandantes incumplieron su juramento masónico, el cual es indispensable para permanecer en nuestra augusta Institución, el cual, por nuestra calidad de masones, hombres libres y de buenas costumbres siempre será fundamental para la permanencia de la Masonería, y así ha sido durante varios siglos, y quienes deciden ingresar aceptan los estatutos y reglamentos de la orden.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, pues cumplidos los presupuestos para ello, debe el Juez dictar una decisión de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales, con la finalidad de otorgar una pronta solución al conflicto que fue llevado a su conocimiento.

Valga la pena aclarar y concretar, que proferir sentencia anticipada no constituye una potestad o acto voluntario del operador judicial, se traduce en una imposición traída en la norma antes citada, que busca una garantía del derecho a la administración de justicia, tutela judicial efectiva e igualdad de las partes, sin que pueda salirse de óptica, que es deber del juez en el trámite de los procesos, procurar la mayor economía procesal.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala en su artículo 4 que la administración de justicia debe ser "pronta, cumplida y eficaz". Bajo esta perspectiva, la expedición del Código General del Proceso incluyó potestades inquisitivas al Juez, dejando a un lado la visión netamente dispositiva; en otras palabras, el juzgador debe procurar la realización de la eficacia de la justicia.

Es así como el Código General del Proceso guarda armonía en cada una de sus normas, buscando con ello la realización de los principios señalados en los artículos 2 al 14 (acceso a la justicia, igualdad de las partes, legalidad, tutela judicial efectiva, entre otros).

Dentro de los deberes del Juez se encuentra el "procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley" (numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del Código General del Proceso). Dentro de los otros deberes que indica el numeral 15, se encuentran los señalados en otras disposiciones, como lo es el indicado en el inciso tercero del artículo 278 (ibídem) que señala: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".⁶

Este proceso, es de aquellos declarativos que se deben decidir con base en la prueba documental arrimada con la demanda y el escrito de contestación.

⁶ Mónica Alejandra León Gil, Ámbito Jurídico. 13 diciembre de 2018.

NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en los canales digitales dispuestos por el despacho, o a través del correo electrónico: capazrussi@gmail.com. Las partes en las direcciones electrónicas indicadas en la demanda y su reforma.

Con toda atención, Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, horizontal oval. The signature appears to read 'Carlos Paz Russi'.

Carlos Alberto Paz Russi
C.C. N° 16.659.201 de Cali
T.P. N° 47.013 del CS de la J